



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y
DE LA GUARDIA CIVIL

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA

UNIDAD CENTRAL
DE SEGURIDAD PRIVADA

INFORME UCSP Nº: 2010/026

FECHA 09/02/2010

ASUNTO **REGULACION NORMATIVA PARA LA INSTALACIÓN DE CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA PARA CONTROL DE VIAS Y LUGARES PUBLICOS POR UN AYUNTAMIENTO**

ANTECEDENTES

El Presente informe se emite por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a una Federación Española de Seguridad Privada, quién mediante escrito a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, realiza una consulta relativa a cual es la regulación normativa para la instalación de cámaras de videovigilancia en la vía pública, siendo el cliente un Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Dado el contenido escueto y el tenor de la pregunta formulada en la consulta, se parte del supuesto, para dar respuesta a la misma, que la utilización de dichas cámaras de videovigilancia de las vías o lugares públicos lo será por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en este caso, por la policía local del Ayuntamiento en cuestión.

La Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto, viene a regular la **utilización** de cámaras, fijas o móviles, en lugares públicos, abiertos o cerrados, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, norma esta que tiene su desarrollo en el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril. Cuando esta norma alude a la instalación de videocámaras no hace referencia al aspecto material de la instalación física de tales dispositivos o sistemas, ni a la persona física o jurídica, empresa de seguridad o no, que debería realizarla, sino que su enfoque está más dirigido al empleo o funcionalidad, atendiendo a las finalidades u objetivos previstos en la misma.

Tampoco su Disposición Adicional Primera aclara la cuestión de la instalación, ya que la previsión del Gobierno de elaborar, en el plazo de un año, la normativa correspondiente para adaptar los principios inspiradores de la misma a la Seguridad Privada aún no se ha cumplido.

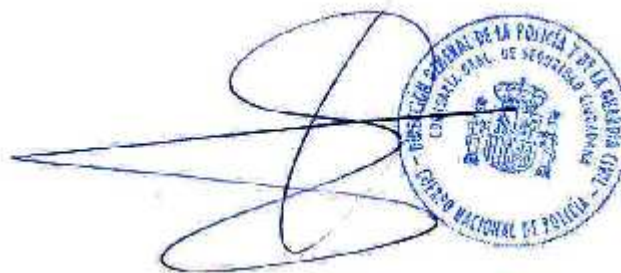
Respecto a la instalación de sistemas de seguridad en el ámbito de la Seguridad Privada, el artículo 5.e), en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, atribuye exclusivamente a las empresas de seguridad inscritas, la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, en los casos en que el sistema de seguridad instalado incluya la conexión con centrales de alarmas, de conformidad a las modificaciones efectuadas en la misma tras la publicación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

En atención a lo expuesto, la **utilización** de cámaras de videovigilancia **en la vía pública**, para el control de espacios públicos, que ha de ser realizada exclusivamente **por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad**, es una actividad que ha de estar expresamente autorizada por la respectiva Delegación del Gobierno, previo informe de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia y su instalación, al no estar regulada de forma expresa por la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto, podría ser efectuada, tanto por personal dependiente del propio organismo público que las va a utilizar, como por empresas inscritas, o no, como empresas de seguridad, excepción hecha de que dichas cámaras se conecten a una central de alarmas o que el Ayuntamiento dispusiera de central de alarmas de uso propio donde se conectarán tales dispositivos, en cuyo caso la instalación deberá ser realizada, de conformidad a la normativa mencionada, necesariamente por empresas de seguridad autorizadas e inscritas para tal actividad.

CONCLUSION:

En contestación a la consulta realizada y atendidas las anteriores consideraciones, cabe concluir que la normativa reguladora de la instalación de cámaras de videovigilancia en la vía pública y en lugares públicos, será, en lo que a cada una de ellas corresponde, la Ley Orgánica 4/97 y la Ley 23/1992, junto con su normativa reglamentadora de desarrollo.

EL COMISARIO, JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL



Fdo.: Esteban GANDARA TRUEBA